



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 32

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **hoy 05-AGO-2022** a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

ALIMENTOS

REDUCCIÓN DE ALIMENTOS

1	2022-00211-00	SUAREZ ARANGO SANDRA MARCELA	SANCHEZ JURADO JOHN JAIRO	FIJA AUDIENCIA- NIEGA AMPARO
---	---------------	------------------------------	---------------------------	------------------------------

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2021-00319-00	MONTOYA MONTOYA JESUS YOBANY	GONZALEZ NARANJO YOLANDA	REQUIERE A JUSGADO NUEVAMENTE
2	2022-00182-00	VARGAS ARBELAEZ MAIRA ALEJANDRA	ARIAS ESCOBAR GIOVANNY ALONSO	FIJA AUDIENCIA
3	2022-00022-00	ZULUAGA CASTAÑO ALBA LUZ	GARRO LOPEZ ALVARO DE JESUS	REQUIERE PARTIDORES

REESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

REESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

1	2022-00305-00	COMISARIA DE FAMILIA DE SAN LUIS	QUINTERO BALVIN ANGIE DAHIANA	PROPONE CONFLICTO
---	---------------	----------------------------------	-------------------------------	-------------------

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2021-00343-00	ARBELAEZ GOMEZ ANGELA MARIA Y OTROS	ARBELAEZ GOMEZ ANA	NOMBRA CURADOR
2	2021-00307-00	GALVIS GONZALEZ JHON JAIRO	GALVIS GONZALEZ CLARA INES	SENTENCIA APROBATORIA
3	2022-00172-00	SERNA GOMEZ LUZ DARY Y OTROS	CARLOS ARPIDIO SERNA RAMIREZ Y MARIA MAGD	RECONOCE HEREDEROS Y FIJA AUDIENCIA

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2021-00351-00	CARRASQUILLA OSSA FRANCISCO SILVIO	GARCIA HOYOS OMAIRA ELENA	APLAZA AUDIENCIA
2	2022-00308-00	CIRO TORRES LIBARDO DE JESUS	HINCAPIE GIRALDO MARÍA ORFALINA	ADMITE DEMANDA
3	2021-00388-00	CORDOBA HERNANDEZ JAVIER ALBERTO	RESTREPO MONTOYA BEATRIZ ELENA	REQUIERE SOLICITANTE DE AMPARO
4	2022-00196-00	GIRALDO NARANJO LUZ AMPARO	MARTINEZ LONDOÑO WILMAR DE JESUS	REQUIERE
5	2022-00087-00	LONDOÑO JIMENEZ DORLEY	ARISTIZABAL MIRA CLAUDIA PATRICIA	DESISTIMIENTO TACITO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 32

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 05-AGO-2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
<u>IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD</u>				
1	2022-00292-00	MARIA ALEJANDRA ALZATE ARISTIZABAL Y PAULA	OROZCO RAMIREZ MIRYAM DEL SOCORRO	ADMITE DEMANDA
<u>INHABILIDAD DE NEGOCIAR</u>				
1	2018-00104-00	MARIA CONCEPCIO JARAMILLO CC 22095538	VICTOR ALFONSO GIRALDO JARAMILLO CC 1036408	LIQUIDA COSTAS
<u>INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD</u>				
1	2022-00120-00	GUTIERREZ SILVA CAROLINA ANDREA	ARIAS CARDONA JOSE ALBAN	ADMITE CONTESTACION - CONCEDE AMPARO
<u>PETICIÓN DE HERENCIA</u>				
1	2021-00293-00	GOMEZ SILDARRIAGA ANGEL ANTONIO	USME BURITICA MARIA EUGENIA	REQUIERE- DESISTIMIENTO TACITO
<u>PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD</u>				
1	2022-00303-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	JIMENEZ RENDON WILDER SNEIDER	INADMITE DEMANDA
<u>UNIÓN MARITAL DE HECHO</u>				
1	2022-00243-00	VALENCIA GOMEZ BIBIANA MARIA	LOPERA RIVERA HENRY	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE
VERBAL SUMARIO				
<u>ADJUDICACIÓN DE APOYO</u>				
1	2022-00133-00	HERNANDEZ HERNANDEZ HERNAN	HERNANDEZ HERNANDEZ JAIDER	NIEGA LO SOLICITADO Y REQUIERE
2	2022-00224-00	OSPINA PARRA ELKIN RODRIGO	OSPINA PARRA NORA EMILSE	DEJA EXPEDIENTE A DISPOSICION
3	2022-00230-00	URREA RAMIREZ LUCIA MARGARITA	URREA RAMIREZ HERNAN	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME - DESIGNA CURADOR
<u>CUSTODIA</u>				
1	2022-00019-00	OSORIO LONDOÑO ROBINSON ALONSO	RAMIREZ DUQUE YENIFER	LIQUIDA COSTAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 32

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 05-AGO-2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

Total Procesos 23

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 05-AGO-2022 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 04-ago.-22

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022).

RADICADO
05-440-31-84-001-2022-00305-00

DIANA USME SUAREZ
CITADORA



Auto interlocutorio:	396
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00308-00
Proceso:	C.E.C.M.R
Demandante:	LIBARDO DE JESUS CIRO TORRES C.C 70.160.495
Demandado:	MARIA ORFALINA HINCAPIE GIRALDO C.C 21.998.836
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cinco de agosto de dos mil veintidós

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida el señor LIBARDO DE JESUS CIRO TORRES a través de apoderado judicial, frente a MARIA ORFALINA HINCAPIE GIRALDO, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por el señor LIBARDO DE JESUS CIRO TORRES a través de apoderado judicial, frente a MARIA ORFALINA HINCAPIE GIRALDO, con fundamento en los dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Conforme señalarse desconocerse sitio físico o nomenclatura de notificación de la parte demandada, previo a determinar si se accede o no al emplazamiento, el demandante o interesado deberá manifestar que ignora la existencia de otro lugar

donde pueda ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente (Art 293 del CGP), de conocer el lugar deberá informarlo al juzgado.

A la par de lo anterior, PREVIO A RESOLVER sobre la solicitud de emplazamiento de la señora MARIA ORFALINA HINCAPIE GIRALDO si es del caso, se ORDENA OFICIAR a la EPS COOSALUD EPS S.A, para que, en el término de 03 días, contados a partir del recibido del oficio que emitirá el Despacho, se sirvan informar la dirección, municipio y demás datos de contacto de la señora MARIA ORFALINA HINCAPIE GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 21.998.836. Se le recordará a la entidad el deber de solidaridad que debe regir entre los estamentos del Estado para el cumplimiento de sus fines.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Ley 2213 de 2022).

RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada GLORIA ESTELLA DIAZ ARBOLEDA T.P 80.673 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec4063cec2e0103ca5a1d0bd8fa13da7a91c42383c01aebf107c8e06013ea6c**

Documento generado en 04/08/2022 02:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	392
Radicado:	05440 31 84 001 2022-00292-00
Proceso:	VERBAL – IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
Demandantes:	MARIA ALEJANDRA Y PAULA ANDREA ALZATE ARISTIZABAL
Demandada:	M.A.A.O REPRESENTADA LEGALMENTE POR MIRYAM DEL SOCORRO OROZCO RAMIREZ
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de agosto de dos mil veintidós

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda verbal de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, promovida por las señoras MARIA ALEJANDRA y PAULA ANDREA ALZATE ARISTIZABAL a través de apoderado judicial, en contra de la menor M.A.A.O representada legalmente por su madre la señora MIRYAM DEL SOCORRO OROZCO RAMIREZ.

CONSIDERACIONES

Las señoras MARIA ALEJANDRA y PAULA ANDREA ALZATE ARISTIZABAL a través de apoderado judicial interponen la presente demanda en contra de la menor M.A.A.O. representada legalmente por su madre la señora MIRYAM DEL SOCORRO OROZCO RAMIREZ.

De acuerdo a lo establecido la Ley 2213 de 2022 la parte interesada aporta constancia del envío simultáneo de la demanda y anexos a través de correo certificado, con lo cual puede verificarse por el Despacho y se da por cumplido el requisito de enterar a las demandadas.

Así las cosas, reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, promovida por promovida por las señoras MARIA ALEJANDRA y PAULA ANDREA ALZATE ARISTIZABAL a través de apoderado judicial, en contra de la

menor M.A.A.O representada legalmente por su madre la señora MIRYAM DEL SOCORRO OROZCO RAMIREZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° el Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán lo artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: ENTERAR a la Comisaria de Familia y al señor Agente del Ministerio Público, acorde con el contenido de los artículos 86, 95 y 98 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: Por economía procesal, SE DECRETA la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará por conducto del convenio celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Para tal efecto, las demandantes y demandada deberán comparecer al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, del municipio Medellín en la DS Antioquia ubicada en la carrera 65 # 80-325, en la fecha y hora que será fijada por el Despacho, acorde con el cronograma y disposiciones de la institución, una vez se surta la notificación a las demandadas. Por la Secretaría se expedirá el respectivo oficio, en su momento oportuno.

SEXTO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, seccional Antioquia, a fin de determinar con quienes se realizaría la toma de la muestra teniendo en cuenta que se refiere que el padre fue cremado. Líbrese el oficio por la secretaria.

SEPTIMO: REQUERIR a la señora MIRYAM DEL SOCORRO OROZCO RAMIREZ al momento de su notificación, para que, informe el nombre, dirección, dirección electrónica y teléfono del presunto padre biológico, para su vinculación al presente trámite, de conformidad con el contenido del artículo 218 del CC, modificado por el artículo 6° de la Ley 1060 de 2006, para enterarlo de manera personal de la presente demanda y de esta providencia para lo de su cargo.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado OSCAR SOTO SOTO T.P. 90.717 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a las demandantes en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9681f1ae4d5d059a6d24404288ec825804177c7bd67917040ed28bff8a05745a**

Documento generado en 04/08/2022 02:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00303-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de agosto de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda verbal de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL en interés superior de la menor C.J.H. solicitud de la señora DIANA MARYORY HENAO OSORIO y en contra del señor WILDER SNEIDER JIMENEZ RENDON, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8 de la Ley 2213 de 2022)

SEGUNDO: DEBERÁ indicar el nombre y demás datos de todos los parientes maternos y paternos que deban ser escuchados de conformidad con el artículo 61 del Código Civil.

TERCERO: DEBERÁ aportar copia clara, legible y completa de los anexos que refiere como Acta de conciliación y Denuncia por violencia intrafamiliar.

CUARTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto al deber de enviar el respectivo escrito de subsanación que se presente a la parte demandada.

QUINTO: Se RECONOCE personería a la abogada ADRIANA CATALINA MADRID TRUJILLO, en calidad de Comisaria de Familia de El Peñol, para actuar dentro del presente proceso en favor de la menor C.J.H.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N°32 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 5 de Agosto de 2022

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91378c454617881fef5972b03cbc08a9af2ac4ccd254f12946d8634ab417ecbf**

Documento generado en 04/08/2022 02:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	393
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00087-00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	DORLEY LONDOÑO JIMENEZ
Demandado:	CLAUDIA PATRICIA ARISTIZABAL MIRA
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Cinco de agosto de dos mil veintidós

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL instaurado por DORLEY LONDOÑO JIMENEZ a través de apoderado judicial, frente a la señora CLAUDIA PATRICIA ARISTIZABAL MIRA.

Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el art. 317 del C.G.P, sin que se haya gestionado en debida forma la citación personal buscando vincular por pasiva a la parte accionada, tal y como se le requiriera el día ocho de abril del corriente año.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Mediante auto del 8 de abril de 2022 se admitió la demanda de Divorcio del matrimonio civil, oportunidad en la que se ordenó a la parte demandante para que, en el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., procediera informar y allegar evidencias que permitan acreditar que el correo electrónico enunciado efectivamente pertenece a la parte demandada, o en su defecto proceder a su notificación de la manera tradicional, buscando así su vinculación por pasiva.

Al no acreditarse que la dirección electrónica claudiamira7484@gmail.com perteneciera al extremo pasivo, y no aceptada la gestión de citación realizada por la parte actora, en auto fechado el día 13 de junio del corriente año, se requiriera agotar la vinculación de la parte demandada; gestión a efectuarse exclusivamente a través de la parte interesada, SIN que se advierta intención efectiva de lograr su notificación conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por cuanto, contando con el término de 30 días para cumplir con el referido

requerimiento, hasta la fecha no observa intención de proceder tal y como se indicará.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que las partes hubiesen promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda enunciada; se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados y se procederá al archivo del expediente.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permitan dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL instaurado por DORLEY LONDOÑO JIMENEZ a través de apoderado judicial, frente a la señora CLAUDIA PATRICIA ARISTIZABAL MIRA.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos y hágase entrega de aquellos a la parte solicitante.

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f08442a3cf97bdc0452dabb6bf34915dca17892e4a1ba50280556665a11ae8f**

Documento generado en 04/08/2022 02:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00196-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cinco de agosto de dos mil veintidós

Conforme las resultas negativas de la notificación al demandado al e mail wilmarmartinez629@gmail.com, máxime que no ha comparecido al juzgado ni hay rastros de efectivo enteramiento de la demanda, se itera que conforme al auto admisorio NO SE TENDRÁ por notificado al señor WILMAR DE JESUS MARTINEZ LONDOÑO a ese canal digital.

Así las cosas y verificadas las gestiones de la notificación tradicional, se señala que NO SE ACEPTA la gestión realizada por la parte demandante para efectos de notificar a la parte demandada en gestión realizada el día 14 de junio de 2022, pues el documento no reúne las condiciones que señala el artículo 291 del CGP, al no indicarse la prevención de que comparezca al juzgado a recibir notificación bien personalmente o al mail del despacho dentro de los cinco (5), diez (10) o treinta (30) días siguientes a la fecha de su entrega de la citación, dependiendo del lugar que se encuentra, omitiéndose hacer la advertencia del numeral 3 del artículo 291 del CGP.

Se le hace saber al abogado que representa a la parte demandante, que los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022 son aplicables cuando la notificación se realiza al canal digital, pero como optó por realizarla de manera tradicional, la misma se somete a las reglas que establece el Código General del Proceso y no es dable realizar notificaciones híbridas como lo pretende efectuar.

Se le advierte que deberá aportar la constancia de entrega en la dirección correspondiente emitida por parte de la empresa de servicios postales en la cual se refiera que la misma no fue devuelta, sea porque la dirección no exista o que la persona no reside o no trabaja en ese lugar y que tal documento se aporte de manera legible.

Se ordena requerir a la parte solicitante para que, dentro del término de los 30 días siguientes, gestione la notificación de la demanda a su contraparte, vencido ese término sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la misma y se archivará el proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°32 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 5 de Agosto de 2022 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2248b7f18956c27d869aa7e0079c4ecbd6466d6b16454bb3efd29f92ca75112**

Documento generado en 04/08/2022 02:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00172-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de agosto de dos mil veintidós

Conforme aportarse corregidos los registros civiles de nacimiento requeridos en auto fechado el día 3 de mayo de 2022, aclara la filiación de los señores NICOLAS SERNA GOMEZ y JORGE DE JESUS SERNA GOMEZ, se dispone:

En representación del finado señor NICOLAS SERNA GOMEZ, se reconoce la vocación hereditaria en este asunto a los señores:

MARY LUZ SERNA ARCILA C.C 1.038.405.463

SERGIO SERNA ARCILA C.C 1.115.078.844

HENRY ALBERTO SERNA ARCILA C.C 1.038.408.438

En representación del finado JORGE DE JESUS SERNA GOMEZ se reconoce la vocación hereditaria en este asunto a los señores:

JOSE ORLANDO SERNA POSADA C.C 1.020.477.923

JORGE ANDRES SERNA POSADA C.C 1.023.914.089,

JORGE IVAN SERNA JARAMILLO C.C 73.184.185,

JUAN CARLOS SERNA JARAMILLO C.C 73.008.205

JESUS ANTONIO SERNA JARAMILLO C.C 73.192.405

FLOR ALBA SERNA JARAMILLO C.C 21.482.809

Se RECONOCE personería al abogado ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMÍREZ T.P 150.104 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido por sus poderdantes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código de General del Proceso, y realizada la publicación registrada en la lista nacional de emplazados, vinculadas las personas que se conoce pueden tener un interés en el trámite

liquidatorio que se adelanta, se señala el día **DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS A LAS 10:00 AM** como fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario y avalúos de los bienes que conforman la masa sucesoral.

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 502 ya mencionado, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936 y se les previene para que los presenten por escrito, especificando los bienes con la mayor precisión posible:

1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros
2. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
3. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios

Se les requiere, igualmente, para que alleguen al Despacho los documentos que soporten los títulos de adquisición de activos, así como los que presten título ejecutivo, con relación a los pasivos, en caso de no reposar en el expediente.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto el término concedido en anterior providencia para hacer dicha manifestación venció en silencio.

En la hora y fecha señalada cada apoderado deberá enviar al correo electrónico del Juzgado j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación referida en este auto.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5230a482b053dcafa78cf6c488bb0e5d11d6122a0ec931ff9c53d17d7b9435**

Documento generado en 04/08/2022 02:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00182-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de agosto de dos mil veintidós

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código de General del Proceso, y realizada la publicación registrada en la lista nacional de emplazados, se señala el **DÍA: DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS A LAS 10:00 AM**, como fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario de bienes y deudas de la liquidación de la sociedad conyugal de los ex cónyuges.

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 502 ya mencionado, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936 y se les previene para que los presenten por escrito, especificando los bienes con la mayor precisión posible:

1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros
2. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
3. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios

Se les requiere, igualmente, para que alleguen al Despacho los documentos que soporten los títulos de adquisición de activos, así como los que presten título ejecutivo, con relación a los pasivos, en caso de no reposar en el expediente.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la

audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la Ley 2214 de 2022.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto el término concedido en anterior providencia para hacer dicha manifestación venció en silencio.

En la hora y fecha señalada cada apoderado deberá enviar al correo electrónico del Juzgado j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación referida en este auto.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb8674899d2d8b421bea7ca5d151a8ae58139391f20516fbd509164ea3eb7b3**

Documento generado en 04/08/2022 02:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS:
RADICADO: 05440 31 84 001 -2018-00104-00

LIQUIDACION DE COSTAS:

Concepto	Folio	Valor
Agencias en Derecho 1era Instancia		\$1.000.000
Agencias en Derecho 2da Instancia		\$1.000.000

TOTAL \$ 2.000.000

Marinilla – Antioquia, 04 de agosto de 2022

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Marinilla - Antioquia, Cuatro de agosto de dos mil veintidós

Rdo y Proc.: 2018-00104-
Demandante: Maria Concepción Jaramillo Gutierrez
Demandada: Victor Alfonso Giraldo jaramillo
Providencia: Aprueba liquidación de costas

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el artículo

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N°32 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 5 de Agosto de 2022

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78bc5dc9bb4b12c5ffc35e19ec456e166e226c56824ad2b6799003d22ad6c1bc**
Documento generado en 04/08/2022 02:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2022-00230-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de agosto de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la entrevista realizada al señor HERNAN URREA RAMIREZ, la cual se pone en conocimiento de las partes por tres días, encuentra el despacho que se hace necesaria la designación de un curador ad litem que represente sus intereses al interior del proceso y vele por la igualdad procesal de dicha parte como principio rector del derecho adjetivo.

Para tal fin, se nombra al(a) abogado(a) JUAN CAMILO VELASQUEZ CUERVO identificado con cédula de ciudadanía 1.128.268.479, portador de la T.P. 269.190 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en el número de celular 310 505 4952 y email camilo0812cv@gmail.com como curador del sujeto que presuntamente necesita apoyo HERNAN URREA RAMIREZ.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a554b2acae188c855d275db4d4e9dbd3b9933c3086487a0a1bcbda4be3dda90**

Documento generado en 04/08/2022 02:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00224-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cinco de agosto de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo informado por la Gobernación de Antioquia sobre la imposibilidad actual que tienen de realizar la valoración de apoyos debido a la enorme demanda de dicho servicio, situación idéntica que presenta la Defensoría del Pueblo según conocimiento de esta agencia judicial en otros procesos de adjudicación de apoyo adelantados por igual ministerio público, añadido a que el señor ELKIN RODRIGO OSPINA PARRA reside en el Municipio de El Peñol y sería factible conforme al art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019 que la PERSONERÍA MUNICIPAL DE EL PEÑOL – ANTIOQUIA realizará el informe de valoración de apoyos de aquél, no obstante la misma refiere la imposibilidad de realizarla aduciendo falta de personal idóneo a pesar que en la misma municipalidad existen psicólogos adscritos a entidades públicas que pueden prestar dicho servicio Se DEJA EL EXPEDIENTE a disposición de las partes interesadas para los fines que estimen pertinentes dado que aún no se ha recibido el informe de valoración de apoyos al demandado.

Nuevamente se REQUIERE a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE EL PEÑOL - ANTIOQUIA para que adelante las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la directiva 08 de 2022 de la Procuraduría General de la Nación y realice las gestiones necesarias para que a través de profesionales en psicología dependientes o contratistas de la municipalidad, elaboren el informe requerido. Ofíciase nuevamente, **PUES ES SU RESPONSABILIDAD LEGAL HACERLO EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE COLABORACIÓN ARMÓNICA**, lo anterior sin perjuicio de la realización particular del informe según se exhortó en la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db404fb56c641d8cdba2aa4e3e45ff2e50317623467ca68a39604dbda7edd605**

Documento generado en 04/08/2022 02:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00211-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de agosto de dos mil veintidós

Conforme lo dispuesto por el numeral párrafo cuarto del artículo 392 del Código General del Proceso, se NIEGA LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA incoada por la parte demandante, por cuanto dicha figura sólo es viable proponerse antes del vencimiento del término para contestar la demanda, término el cual se encuentra expirado.

Notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día VEINTIOCHO de SEPTIEMBRE de 2022 a las 10:00 AM en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, máxime cuando fue informado por ambas partes el canal digital, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda y en el traslado de excepciones.

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

NATALIA SUAREZ ARANGO

SOFIA RESTREPO SUAREZ
LUZ MARIANA ARANGO ARANGO
LILIANA MARIA SUAREZ ARANGO
MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA

Empero se le advierte desde ya que este juez tiene la potestad de limitarle la prueba testimonial en cualquier momento en caso de considerar suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba, porque se le REQUIERE que inicie con los que estime más relevantes.

INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirá el demandado, conforme a los hechos y pretensiones formulados que formulará su apoderado en audiencia

Por ser información reservada que solo se le entrega al titular de la misma en este caso el demandado, se ORDENA OFICIAR TRANSPORTES CHACHAFRUTO a fin que informe los ingresos percibidos del señor JOHN JAIRO SANCHEZ JURADO

ORDENA OFICIAR a COLPENSIONES a fin que informe el ingreso base de cotización del señor JOHN JAIRO SANCHEZ JURADO a dicha entidad.

PRUEBAS QUE NO SE DECRETAN

SE NIEGA LO REFERENTE a OFICIAR a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRANCISCO MANZUETO GIRALDO, por que conforme al artículo 173 del CGP el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, y es claro que esa información la podría obtener directamente la parte en calidad de madre de sus hijos.

SE NIEGA LO REFERENTE a OFICIAR a la EPS SURA a fin de remitir copia de la historia clínica de la señora LUZ MARINA ARANGO ARANGO y JUAN DAVID SUAREZ ARANGO por inconducente e impertinente, pues en este caso no se está disputando la presencia de enfermedades de éstos y de tales documentos no puede inferirse alguna situación de minusvalía o invalidez por el juzgador al no tener conocimiento científico de la medicina y además como no son parte en este asunto y son parientes de la misma demandante ella podía contar con autorización de ellos para poder acceder a dicha información reservada conforme al artículo 34 de la ley 23 de 1981 solo puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos en la ley cosa que no acredita.

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

MARGARITA MARIA CASTAÑO TABORDA
LUZ ELENA TABORDA RESTREPO
ISABEL CRISTINA PEREZ CATAÑO

Empero se le advierte desde ya que este juez tiene la potestad de limitarle la prueba testimonial en cualquier momento en caso de considerar suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba, porque se le REQUIERE que inicie con los que estime más relevantes.

INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirá el demandante, conforme a los hechos y pretensiones formulados que formulará su apoderado en audiencia.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

DE OFICIO

Se ORDENA OFICIAR a la EPS SURAMERICANA a fin que informe el ingreso base de cotización de la señora LUZ MARINA ARANGO ARANGO con C.C 32.468.848 y el nombre del cotizante de aquella

Se ORDENA OFICIAR a COLPENSIONES a fin que informe si la señora LUZ MARINA ARANGO ARANGO con C.C 32.468.848 es beneficiaria bien sea de pensión por cuenta propia o como sobreviviente de un tercero en dicho fondo de pensiones, en caso afirmativo indicará el monto dinerario que recibe mensual.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e5e8ef507a443439f879a1338128286284321ac9fbf85f974452e18869a981**

Documento generado en 04/08/2022 02:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00120-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Cuatro de agosto de dos mil veintidós

Cumplidos los términos de notificación de la demanda a la parte demandada, se admite la contestación de la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 96 del Código General del Proceso.

En ese mismo sentido se reconoce personería al abogado RODRIGO GUISAO CARTAGENA T.P. 310.934 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al demandado en la forma y términos del poder conferido y atendiendo a la solicitud elevada, se CONCEDE el AMPARO DE POBREZA a favor del señor JOSE ALBAN ARIAS CARDONA, dentro del proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, el amparado no estará obligado a pagar costas, expensas u honorarios en virtud del amparo concedido y conforme al artículo 154 del CGP.

Procede este Despacho a fijar fecha para la práctica de la prueba de ADN que se llevará a cabo en la DS Antioquia ubicada en la Carrera 65 # 80-325 en la ciudad de Medellín, el día MIERCOLES 17 DE AGOSTO DE 2022 a las 09:00 AM.

Se les reitera que deben llevar el FUS emitido por este Juzgado.
Copia de los documentos de identidad de todos los citados.
No ir con acompañante, sólo los citados en el FUS.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°32 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 5 de Agosto de 2022 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94636926f3b02a658db68f1e771c6d51cd9f16027fff2eae11b967a1ab5fe43**

Documento generado en 04/08/2022 02:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00351-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de agosto de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento conforme los dispone el artículo 372 del CGP, se aplaza la audiencia y se fija como nueva fecha el día VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS 10:00 AM, los apoderados deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en auto anterior, advirtiendo que no se atenderá una nueva solicitud de aplazamiento que provenga de la misma parte.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06bb78ecdff17f36c70fba61f950f0ca1b3b9fb835e3ebab167249292e629231

Documento generado en 04/08/2022 02:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS:
RADICADO: 05440 31 84 001 -2022-00019-00

LIQUIDACION DE COSTAS:

Concepto	Folio	Valor
Agencia en Derecho		\$1.000.000

TOTAL \$ 1.000.000

Marinilla – Antioquia, 03 de agosto de 2022

Luis Fernando Ruiz Cespedes
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Marinilla - Antioquia, Cuatro de agosto de dos mil veintidós

Rdo y Proc.: 2022-00019-Custodia y Cuidados Personales
Demandante: Robinson Alonso Osorio Londoño
Demandada: Yenifer Ramírez Duque
Providencia: Aprueba liquidación de costas

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el artículo

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N°32 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 5 de Agosto de 2022

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78ae75862961f272dac9427d372c61c5446b2d5abed86d6624bbdb5563fc23d**

Documento generado en 04/08/2022 02:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00293-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cinco de agosto de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que no se cumplió con la carga dispuesta por el artículo 317 del CGP relacionada con estimar las pretensiones de la demanda y prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) de su valor conforme el artículo 590 del CGP, se **DECLARA DESISTIDA TACITAMENTE** la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Seguidamente, y como del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este juzgado, pues el último pronunciamiento en el cuaderno principal se efectuó el día 22 de octubre del año 2021, mediante el cual se admitió la presente acción, encontrándose pendiente de notificar a la parte demandada de la acción impetrada en su contra, gestión exclusiva que debe agotar la parte demandante sin que se avizore su cumplimiento.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado **DESISTIMIENTO TACITO**, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, se ordenar requerir a la parte solicitante para que dentro del término de los 30 días siguientes, gestione la notificación de la demanda a su contraparte, vencido ese término sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la misma y se archivará el proceso, lo anterior teniendo en cuenta que no existen medidas cautelares pendientes de practicar.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandante se ha emancipado y ha conferido poder al abogado directamente quien es el mismo que ha venido actuando, **ENTIENDASE** entonces que continuará el mismo profesional representándolo con las condiciones del poder nuevamente conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°32 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 5 de Agosto de 2022 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eaf1ea532be0545ae104bc499e591ca6ce6aa3b6cca8b6770a182c30fc378d0**

Documento generado en 04/08/2022 02:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-2022-00022-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de agosto de dos mil veintidós

Se ORDENA REQUERIR a los partidores a fin que manifiesten su aceptación o rechazo justificado al nombramiento realizado SO PENA de su relevo y sin perjuicio de las sanciones y el incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia pertinente, cuentan con el término de TRES DÍAS contados a partir de la notificación de este auto a sus respectivos e mails.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c9ee75ddae765a3410274a58f9bf6cc6a672ea6ebdcba6438ddfa8ce8753ad6

Documento generado en 04/08/2022 02:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00133-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de agosto de dos mil veintidós

Se NIEGA lo solicitado en el memorial que antecede por cuanto la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARINILLA solo tiene el deber y responsabilidad legal de brindar la atención que concierne en la materia a los habitantes de esta municipalidad, conforme lo dispone el artículo 178 de la ley 136 de 1994, **advirtiendo acá la evidente renuencia y desinterés que ha tenido el demandante de facilitar la obtención del informe particularmente a pesar que se constata la finalidad patrimonial de esta acción.**

Ahora bien, insiste el juzgado que es responsabilidad de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE EL PEÑOL realizar los informes de valoración de apoyo de las personas habitantes de su circunscripción territorial y es por ello que nuevamente se ordena OFICIAR a fin que informe y acredite en el término de TRES DÍAS qué gestiones ha adelantado con la Alcaldía Municipal para cumplir con tal tarea para cumplir con la directiva 08 de la Procuraduría General de la Nación.

Se ORDENA OFICIAR al ALCALDE MUNICIPAL DE EL PEÑOL a fin que informe que tareas se han adelantado en esa municipalidad en interés y a favor de las personas con discapacidad, para brindarles la debida protección y en particular en el cumplimiento de los fines de la ley 1996 de 2019 como lo es la atención psicosocial para que la personería adscrita a ese centro municipal realice el informe de valoración de apoyos respectivo, acorde con la directiva 08 de la Procuraduría General de la Nación

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09691503cd5c2c952dd9b8b3fd3273c71acd9a09799fe659c3bf591cd100e209**

Documento generado en 04/08/2022 02:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00343-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de agosto de dos mil veintidós

Vencido el término de la publicación en la secretaria del registro único de personas emplazadas, se procede a realizar el nombramiento de curador ad litem para representar al señor GUSTAVO DUQUE ARBELAEZ en calidad de posible asignatario.

Para tal fin se nombra al abogado ANDRES FELIPE LONDOÑO HERNANDEZ, portador de la T.P 278.594 del C.S.J, quien se localiza en carrera 48 No. 20 – 114 – Torre 2 oficina 631 Medellín, teléfono 3216286183, correo electrónico abogadoandreslondono@gmail.com como curador ad litem para representar al señor GUSTAVO DUQUE ARBELAEZ, con quien se surtirá el requerimiento para aceptar o repudiar la herencia que establece el artículo 492 del CGP.

Por el juzgado, se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicha abogada con adjunto de la demanda, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acude de recibido o se pueda por otro medio constatar el accedo del destinatario al mensaje”. (Artículo 8 Ley 2213 de 2022)

El cargo se entiende aceptado con el envío del e mail, a menos que dentro del mismo término de traslado concedido manifieste su negativa a asumirlo de manera justificada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b61a49c164978f8cd9409e4dbb51aba5541b69e61c186b296d8c916033f2088**

Documento generado en 04/08/2022 02:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00388-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de agosto de dos mil veintidós

Se REQUIERE a la señora BEATRIZ ELENA RESTREPO MONTOYA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, proceda dar cumplimiento al requerimiento realizado el día 15 de julio de 2022, realizando la afirmación bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Vencido el término sin pronunciamiento alguno, los términos de notificación y traslado de la demanda se reanudarán.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8cb7a5b76bf60ff280e8883d3d4b230dbda0b2a45641f1d9ee87afc564d2546

Documento generado en 04/08/2022 02:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sentencia Civil	083
Sentencia General:	219
Proceso:	LIQUIDATORIO SUCESIÓN INTESTADA
Causante:	CLARA INES GALVIS GONZALEZ
Demandante:	JOHN JAIRO GALVIS GONZALEZ Y OTROS
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2021-00049-00
Decisión:	Aprueba trabajo de partición Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 509 del Código General del Proceso

Estando cumplidos los formalismos dispuesto en los artículos 487 a 509 del Código General del Proceso, procede este Despacho de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 509 Ibídem, a emitir el correspondiente pronunciamiento frente a la partición y adjudicación presentada por el partidor designado, esto es a proferir sentencia mediante la cual se impartirá o no aprobación a dicho trabajo.

ANTECEDENTES

Por cumplir con los presupuestos de que tratan los artículos 488 y 489 del C.G.P, este Juzgado en obediencia a lo previsto en el artículo 409 Ibídem, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada CLARA INES GALVIS GONZALEZ.

Se realizó igualmente la diligencia de inventarios y avalúos, aprobándose la misma y se ordenó librar el correspondiente comunicado de que trata el artículo 844 del Estatuto Tributario a la DIAN, la cual responde que a la fecha no figuran obligaciones pendientes a cargo de los causantes; se decretó la partición y se autorizó a los apoderados para su elaboración y solicitando además que “en nombre de todos los interesados y le pedimos a usted señor juez de una manera respetuosa, se sirva impartirle su aprobación de plano mediante la respectiva sentencia”

En atención a los solicitado se procede a resolver previas estas:

CONSIDERACIONES

Revisado el trabajo de partición y adjudicación se observa que se encuentra ajustado a las disposiciones legales de que trata el artículo 508 del Código General

del Proceso en su numeral primero, por ello es pertinente dar aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 509 Ibídem, pues se presentó con las especificaciones que constan en la diligencia de inventarios y avalúo realizada en el proceso; por lo anotado es caso impartirle aprobación al trabajo partitivo tal como lo dispone el numeral segundo del artículo 509 ibídem.

Ahora bien, claro es que este despacho en materia de particiones no puede guardar silencio ante algún indicio de inequidad en la distribución, como quiera que el artículo 509 numeral 5 así lo autoriza, empero revisada la misma se constata correcta, proporcional y equilibrada la distribución efectuada, máxime que en atención a lo dispuesto por el artículo 1382 del CC como todos los coasignatarios tienen la libre disposición de sus bienes, y concurren al acto, pueden hacer la partición ellos mismos dada la naturaleza patrimonial de esta clase de litigios.

En consecuencia, atendiendo la voluntad de las partes y conforme lo dispuesto en el artículo 1382 del CC impartirá aprobación a la partición.

De acuerdo con lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA, administrado justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el anterior trabajo de partición y adjudicación, de los bienes inventariados en la sucesión intestada de la causante CLARA INES GALVIS GONZALEZ fallecida el día 27 de abril de 2021 quien se identificó con la cédula 21.906.795.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de partición y adjudicación, así como el presente fallo en los folios de matrícula inmobiliaria N° 020-61004, 018-52013 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y Marinilla – Antioquia respectivamente, así como en la oficina de tránsito de Rionegro en relación con el vehículo de placas KAO595. Líbrese el respectivo oficio para la anotación correspondiente Art 78 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR al registrador que en caso de devolución deberá expresar, acorde al estatuto registral, las razones de hecho y derecho de la negativa a registrar.

CUARTO: OFICIAR al BANCO AGRARIO para informarles esta decisión e indicarles que si al momento de la entrega de dinero del producto financiero 138-30-07379-1 que tuvo la causante señora CLARA INES GALVIS GONZALEZ fallecida el día 27

de abril de 2021 quien se identificó con la cédula 21.906.795 a sus herederos y asignatarios, conforme al trabajo de partición, han generado algún rendimiento, deberá distribuirse de acuerdo a la proporción de participación de cada asignatario en tal partida 11, **las partes se encargarán de informar el canal digital del banco para hacerles llegar el respectivo oficio.**

QUINTO: ADVERTIR que sobre la partida tercera correspondiente al 100% de la “posesión material sobre un apartamento identificado con el número 105 ubicado en el piso uno con un área construida aproximada de 15.85 mts2 ubicada en la dirección Carrera 26 #34-54 Barrio Tinajas proyecto balcones de tinajas del municipio de Marinilla-Antioquia”, no se ordenará su inscripción y esta sentencia no es declarativa de posesión del causante o el cónyuge sobreviviente sobre tal heredad, sino que su naturaleza es distribuir lo que a juicio de los herederos y asignatarios era constitutivo de una posesión que tenían sobre dicho bien, teniendo en cuenta que de la promesa de compraventa celebrada por la causante emanan unos derechos sobre esta partida que se han concretizado en su uso y goce.

SEXTO: En atención a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 509 de Código General del Proceso, se dispone protocolizar la partición y la sentencia en la Notaria Única de Marinilla – Antioquia.

SEPTIMO: Se ordena expedir copia de este fallo y del trabajo de partición y adjudicación, para que se efectúe el trámite de registro dispuesto en numeral segundo es este proveído.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 32 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 5 de agosto de 2022

**La Secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos**

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66504f30d30c38d567f1917aa40762f19b292e93f1d32c4ef4c9a469cacb5339**

Documento generado en 04/08/2022 02:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00243-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cinco de agosto de dos mil veintidós

NO SE ACEPTA la notificación enviada por la parte demandante pues la misma no dio cumplimiento al requerimiento realizado el día 15 de julio de 2022, ya que el reenvío de la copia realizada ante este juzgado en aras de constatar dicha notificación al e mail de la parte demandada, no fue factible por esta judicatura constatar los anexos enviados a la parte demandante, al presentarse por la parte requerida una traza de envío sin lograr avizorar el contenido de los adjuntos.

Así pues, teniendo en cuenta que de todos modos el demandado allegó memorial dando respuesta a la demanda y confirió poder a un profesional del derecho para tal tarea, es pertinente dar aplicación a lo dispuesto del artículo 301 del CGP ENTIENDASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado HENRY LOPERA RIVERA el día que se notifique por estados el presente auto. En consecuencia, se RECONOCE PERSONERÍA para representarlo a la Doctora SANDRA ELENA GUTIERREZ SERNA con T.P 168.526 del CSJ en calidad de abogado principal, en los términos y condiciones del poder conferido.

El demandado podrá solicitar al e mail despacho que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, vencido los cuales les comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, sin perjuicio de la contestación de la demanda ya presentada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°32 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 5 de Agosto de 2022 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91eb25d33bc88a50ec17b407e6a7196990121b14b41f6ffbedf988330d28af3**

Documento generado en 04/08/2022 02:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00319-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de agosto de dos mil veintidós

Se ORDENA nuevamente al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN CARLOS que devuelva sin diligenciar el despacho comisorio N° 10 que se le remitió, haciéndole saber que este juzgado no le solicitará dicha devolución a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA de esa municipalidad como lo solicita pues no fue la directamente comisionada por esta agencia judicial.

Se le advierte al JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN CARLOS que de llegarse a generar perjuicios y gastos innecesarios a las partes por cuenta del indebido diligenciamiento de la comisión que se le ha ordenado insistentemente devolver, será de su exclusiva responsabilidad patrimonial y disciplinaria ello sin contar que conforme al artículo 44 numeral 3 del CGP y como comisionado e inferior funcional debe cumplir con lo dispuesto por esta agencia judicial como comitente y superior so pena de las sanciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d35167a11789034f1c027b2657a95c0f1a9ccc7542d858a95a15acdf378691**

Documento generado en 04/08/2022 02:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>